



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

C.L. EPO

SIP
28

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0027/18/0122

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0027-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 09 (nueve) días del mes de agosto de 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre de la [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0029/2018**, levantada con fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0096/2018**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del **paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**, la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el lugar en cita. -----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietaria del lugar inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0029/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; por realizar un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0190/2018** de fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificado mediante cédula de

1
Multa: Amonestación
Sanción mínima: Restauración



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

notificación personal el día 30 (treinta) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0029/2018**. Cabe señalar que en el mismo fue ratificada la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal-total de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo, impuesta en el predio al momento de la visita de inspección. -

- - - **CUARTO:** La [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo en tiempo y forma, mediante su escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 07 (siete) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), en que sin anexar mayores probanzas, solicitó optar por el convenio al que hace alusión la legislación ambiental en su artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual esta autoridad procedió a señalarle mediante el Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.2/0220/2018 el término de 10 días contados a partir de la notificación del mismo, con el fin de que aportara la propuesta específica para el solicitado convenio, en apego a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. -----

- - - **QUINTO:** Recaído dentro del término dispuesto, la contestación de la interesada, sin que la misma incluyera la propuesta del convenio solicitado, esta autoridad procedió mediante el Acuerdo de Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0258/2018 de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), a tenerle por no presentada la solicitud, procediendo en consecuencia, a dar continuidad al procedimiento de la forma convencional. Que transcurrido en exceso el término para presentar las pruebas que considerara conducentes sin que subsistieran probanzas pendientes de su desahogo, se procedió a concederle en dicho acuerdo el término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara sus correspondientes alegatos, notificado mediante rotulón el día 02 (dos) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), al no haber señalado domicilio en el municipio en que tiene su sede esta Delegación Federal en Colima. Concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo y se resuelve... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

- - - Fue llevado a cabo en una superficie de 01 HA (una hectárea) el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por la remoción de vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), observando la vegetación afectada tirada en el suelo y en cordones de las especies conocidas como ozote, papelillo, guásima, guayabillo, palo fierro, parotilla, cacahual, huizaches, entre otros, cuyos cortes irregulares en el tocón, se deduce que para el derribo del arbolado se utilizó machete y hacha, con diámetros promedio de 10 cm (diez centímetros) y alturas promedio de 05 m (cinco metros), que cubicaron un total de 15.200 m3 (quince metros cúbicos punto doscientos decímetros cúbicos Rollo Total Árbol). Lo anterior, sin que demostrara contar con la debida autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se advierte la presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento. -----

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0029/2018**, de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0096/2018 de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asienta, respecto a la diligencia que fue atendida por el interesado, quien dijo tener el carácter de presunto responsable, sin que en el desarrollo de la visita, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento, no obstante que llevó a cabo la reforestación del sitio, una vez instaurado el procedimiento. -----

- - - b) **Documentales Privadas:** Consistente en escritos libres presentada en las instalaciones de esta dependencia por la [REDACTED] los días 07 (siete) de junio y 13 (trece) de julio del año en curso, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones que valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", **por**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

lo que no resulta eficaz para tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental. -----

c) Documental Privada: Escrito libre anexo al ocurso de comparecencia de la interesada, de fecha de elaboración 04 (cuatro) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho) por el [REDACTED] quien se ostenta como presidente del [REDACTED] sin anexar documentales para demostrar su dicho, mediante el cual vierte diversas manifestaciones relativas a la [REDACTED] mediante el cual realiza diversas manifestaciones que a la letra cito "se hace constar que en su parcela se hizo un desmonte, pero que no lo realizó ella, ni ordenó hacerlo, ella es una persona de 73 años y la parcela no tiene uso alguno, excepto aprovechar el material forestal caído. La citada [REDACTED] carece de ingresos ya que se dedica al hogar", que valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que si bien es emitido por quien preside el comisariado ejidal, la formulación de sus manifestaciones vertidas en el mismo no corresponden en el ejercicio de sus funciones, por lo que no encuadra en las características señaladas en el artículo 129 del citado código, por lo que únicamente hacen prueba plena de ser juicios de valor respecto al ejidatario, manifestaciones de un particular cuya verdad habrá de demostrarse mediante otras pruebas, por lo que la presente **no resulta eficaz para tenerle por subsanada o desvirtuada la infracción contra la legislación ambiental;** máxime cuando contrasta con las declaraciones de la interesada al momento de la visita de inspección, que el cambio de uso de suelo se llevó a cabo aproximadamente quince días atrás de la inspección, con el fin de establecer pastizales. -----

--- **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar el [REDACTED] no logró subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 0029/2018** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0190/2018**, de fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho); violaciones a los numerales artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: fue llevado a cabo en una superficie de **01 HA (una hectárea) el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por la remoción de vegetación forestal** (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) en un ecosistema de selva baja caducifolia ubicado al sur de la localidad de San Gabriel, observando la vegetación afectada tirada en el suelo y en cordones de las especies conocidas como ozote, papelillo, guásima, guayabillo, palo fierro, parotilla, cacahual, huizaches, entre otros, deduciendo por los cortes irregulares en el tocón que para el derribo del arbolado se utilizó machete y hacha, con diámetros promedio de 10 cm (diez

5
Multa: Amonestación
Sanción mínima Restauración



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

centímetros) y alturas promedio de 05 m (cinco metros), que cubicaron un total de 15.200 m³ (quince metros cúbicos punto doscientos decímetros cúbicos Rollo Total Árbol). Por los elementos físico-biológicos existentes en el sitio inspeccionado, se advierte que se trata de un terreno forestal al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observó que el predio se encontraba cubierto por la vegetación forestal anteriormente descrita y en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y la vegetación forestal se encuentran intactos se deduce que son terrenos forestales; lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**. Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: -----

- a. Disminuye la captación de agua,
- b. Pérdida de suelo
- c. Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna
- d. Modifica la belleza escénica
- e. Hay desplazamiento de fauna silvestre

- - - Lo descrito **en el paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, específicamente** dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -----

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

b) La gravedad de la infracción: Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la perdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”, es por ello que, los daños ocasionados por el [redacted] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.” -----

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”. -----

- c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, sin embargo, se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la “recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales”, constaba de [redacted]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED], tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. - - - -

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** se determina la actuación de forma negligente, es decir, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado. - - - - -
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** Se considera de participación es directa, conforme a sus manifestaciones concatenadas a las del comisario del Ejido San Gabriel; habiendo expuesto además la interesada al momento de la visita de inspección, que el cambio de uso de suelo se llevó a cabo aproximadamente quince días atrás de la inspección, con el fin de establecer pastizales. - - - - -
- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor,** que lo único que se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo, son las manifestaciones vertidas por ella misma al momento de la visita de inspección, en que señaló tener actividades de campesina, es que su fecha de nacimiento es el 04 (cuatro) de diciembre de 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco), habita una casa propia construida de ladrillo y cemento, de dos habitaciones, contando con un dependiente económico, gozando de Seguro Popular como sistema de salud pública y su medio de transporte es a través de camioneta y camión; que se compaginan por lo manifestado por el comisario ejidal en su escrito aportado a esta dependencia, consistentes en "*ella es una persona de 73 años (...). La citada Angelina Cisneros Ruiz carece de ingresos ya que se dedica al hogar*". - - - - -
- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que **no es reincidente**. - - - - -

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0029/2018**, de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados ni subsanados por la [REDACTED], ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para el efecto, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el **multicitado** Predio, en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción", "**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada". Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente; así como la reforestación que llevó a cabo en el predio con el fin de resarcir el daño ocasionado que personal de inspección constató, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación,*" esta autoridad determina imponer como sanción Administrativa a la [REDACTED] la **AMONESTACIÓN** apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia.

- - - **VII.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente "**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas" y a efecto de evitar futuros daños, deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO, dentro del polígono afectado en el paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -----

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - Contribuyendo para lo anterior, con la **REFORESTACIÓN DE 500 ÁRBOLES** reponiendo los que fueron derribados en los lugares que quedaron vacíos después del aprovechamiento, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente, personal de ésta Delegación realice la verificación correspondiente de la medida, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.-----

- - - **VIII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer a la** [REDACTED] sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN.** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe a la [REDACTED] para que lleve a cabo la restauración del predio, dé los debidos cuidados y mantenimiento a la reforestación implementada, así como manteniendo informada a esta autoridad en los términos del **Considerando VII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - -

- - - **TERCERO.-** Se determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Suspensión Temporal-Total de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado,** medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. -----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** a la [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado,** para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [redacted] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en Localidad [redacted] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, teléfono de contacto [redacted] (Debiéndosele dejar copia de lo actuado).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/nsnm